

LEY XXII - N° 11

(Antes Decreto Ley 1059)

ARTICULO 1.- Los rubros que componen las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por la Provincia o sus municipios no estarán sujetos, en el orden provincial y / o municipal, al pago de impuestos o gravamen alguno.

ARTICULO 2.- La presente Ley se aplicará a las indemnizaciones provenientes de los juicios de expropiaciones iniciados a partir del 29 de enero de 1977. También se aplicará a las indemnizaciones provenientes de avenimientos producidos a partir de esa fecha.

ARTICULO 3.- Quienes hubieran incurrido en infracciones fiscales por falta de pago, total o parcial, de impuestos o gravámenes provinciales y/o municipales sobre las indemnizaciones percibidas por expropiaciones efectuadas por la Provincia o sus municipios, desde el 29 de enero de 1977, quedarán amnistiados por la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección de Información Legislativa y archívese.